

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400219940897300	Verbal	BLANCA INES OROZCO DE JARAMILLO	JAIME ANTONIO JARAMILLO NARVAEZ	Auto que accede a lo solicitado	16/11/2023		
05615318400220100010900	Jurisdicción Voluntaria	AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE CASTRO	DEMANDADO	Auto que aplaza audiencia	16/11/2023		
05615318400220130053500	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ISAAC CATALAN MOLINA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud	16/11/2023		
05615318400220190000200	Ejecutivo	GLORIA MARCELA JIMENEZ	JULIAN ANDRES ARBELAEZ OROZCO	Auto requiere	16/11/2023		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto que concede recurso apelación NUEVAMENTE SE PUBLICA PARA EFECTOS DE DEBIDA PUBLICIDAD	16/11/2023		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que requiere parte	16/11/2023		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto corre traslado	16/11/2023		
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto termina proceso por desistimiento	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230002200	Verbal	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	Auto que remite expediente	16/11/2023		
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto ordena correr traslado	16/11/2023		
05615318400220230020300	Verbal	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ	CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE	Auto resuelve solicitud	16/11/2023		
05615318400220230024700	Verbal	PAOLA ANDREA VALENCIA URREA	JHONJAN DUVIER OSPINA GARCIA	Acta audiencia conciliación	16/11/2023		
05615318400220230029800	Verbal	ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO	LUIS EDUARDO AREIZA	Auto resuelve desistimiento	16/11/2023		
05615318400220230033200	Verbal	JONATHAN ARLEY HOYOS JARAMILLO	LAURA DANIELA HERNANDEZ ACEVEDO	Auto requiere	16/11/2023		
05615318400220230034200	Verbal Sumario	LEIDY MARIANA YEPES GRISALES	EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/11/2023		
05615318400220230047200	Verbal Sumario	LIGIA BERRIO ESCALANTE	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	Auto inadmite demanda	16/11/2023		
05615318400220230049500	Acciones de Tutela	JUAN GUILLERMO BEDOYA CALLE	COLPENSIONES	Sentencia 2/11/2023 SENTENCIA	16/11/2023		
05615318400220230051600	Acciones de Tutela	ROCIO DEL SOCORRO GRAJALES GOMEZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	Sentencia	16/11/2023		
05615318400220230052400	Acciones de Tutela	RODRIGO BELALCAZAR IBARBO	LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA	Sentencia	16/11/2023		
05615318400220230053700	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA ELENA PABON BETANCUR	HECTOR MARIO PAVON BETANCUR	Auto admite demanda	16/11/2023		
05615318400220230055100	Acciones de Tutela	CARLOS ANDRES CASTAÑO CIRO	UARIV	Auto admite tutela	16/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230055300	Acciones de Tutela	RUDIS MARTINEZ SIMANCAS	FISCALIA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO	Auto admite tutela	16/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de
Dieciséis (16) Noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00472 Interlocutorio No. 1000

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora LIGIA BERRIO ESCALANTE, a través de abogada, frente a la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:.

1) Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que la señora ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, residan con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.

6) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada

para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia,
Quince (15) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2008-00229 00
Auto Interlocutorio No. 987

La abogada XIOMARA GOMEZ HOYOS, actuando en calidad de apoderada judicial conforme poder otorgado por la señora MARTHA HELENA PABON BETANCUR, presenta solicitud de revisión de interdicción del señor HECTOR MARIO PAVON BETANCUR, decretada por este Juzgado mediante sentencia No. 245 del 14 de agosto de 2008, dentro del procerco radicado No. 2008-00229.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a *las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos de cita y atendiendo a la petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de HECTOR MARIO PAVON BETANCUR acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a MARTHA HELENA PABON BETANCUR, a fin de que comparezcan audiencia virtual el día 14 de diciembre de 2023, a las 2:00 p.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor HECTOR MARIO PAVON BETANCUR, de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a la citada aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, mínimamente diez (10) días antes a efecto de correr el traslado correspondiente, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público. art 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha el señor HECTOR MARIO PAVON BETANCUR está bajo medida de interdicción y por sí mismo no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 14 de diciembre de 2023, confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2008 00229 00.

SÉPTIMO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este asunto, a la abogada XIOMARA GOMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.439.824 y T.P N° 262.052 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 1994-08973 Sustanciación No. 941

En razón a la solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, se accede a la misma y se ordena levantar la medida cautelar decretada por auto del 16 de enero de 1995 sobre el inmueble con M.I 018-0017736, toda vez que por auto del 13 de diciembre de 2022 se dio por terminado el presente proceso por perención del mismo.

Conforme lo anterior, se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, proceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **018-0017736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) propiedad del señor JAIME ANTONIO JARAMILLO NARVAEZ.

Medida de embargo la cual se reitera fuera decretada mediante auto del 16 de enero de 1995, y comunicada a través del oficio Nro. 171 del 18 de enero de 1995.

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 933

RADICADO N° 2010-00109

NO SE ACEPTA la solicitud realizada por las partes acá solicitantes, consistente en adelantarse la presente revisión de sentencia de interdicción únicamente con base en testimonios y sin elaborarse el correspondiente informe de valoración de apoyos, remitiéndose a la abogada a lo dispuesto en los artículos 33, 38 y 56 de la ley 1996 de 2019, así como lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual establece dicho dictamen de forma preferente conforme el nuevo paradigma de la legislación respecto al tratamiento de la asignación de apoyos, dejándose de lado los postulados de privarse la capacidad general de las personas.

Adicional a lo anterior, se advierte que si bien la parte demandante el día 7 de noviembre de 2023 (anexo 017 expediente digital) allega memorial rotulado “REMISIÓN INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO”, se antepone la inexistencia de este, presentándose en realidad unas valoraciones realizadas por la Comisaría de Familia de El Cerrito Valle respecto a la progenitora de quien aquí se solicita se designe apoyos, y un informe socio familiar, no dando cumplimiento alguno a lo dispuesto en el artículos precedentes; informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Así las cosas, conforme no recibirse el respectivo informe de valoración de apoyos, no siendo factible proceder al traslado por el término de (10) días conforme el artículo 396 inciso 6º del Código General del Proceso previo a la audiencia fijada para el día 17 de noviembre, por lo que la misma no se realizará, y se procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización, una vez se allegue el correspondiente informe de la valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 936

RADICADO N° 2013-00535

En primera cuestión, se advierte por el Despacho la imposibilidad en la instalación de la audiencia programada para el día 14 de noviembre del corriente año, conforme presentarse una diligencia previamente fijada en otro proceso de adjudicación de apoyo, lo cual degeneró en no poder entablar comunicación a través del aplicativo life size para la hora señalada.

Ahora bien, previo a reprogramar la audiencia antes señalada, es menester advertirse no recibirse el respectivo informe de valoración de apoyos requeridos a la parte interesada a través del numeral 3º del auto fechado el día 18 de agosto de 2023, no siendo factible proceder al traslado por el término de (10) días conforme el artículo 396 inciso 6º del Código General del Proceso previo a la audiencia fijada para el día 14 de noviembre, tópico el cual no puede ser obviado por el Despacho.

Así las cosas, previo a fijar nueva fecha y hora para su realización, se requiere a la parte interesada proceda aportar el respectivo informe de valoración de apoyos en los términos aclarados el día 22 de septiembre de 2023, advirtiéndose la historia clínica no supe dicho dictamen, con la finalidad de proceder a su debido traslado en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00002 Sustanciación No. 935

En atención al memorial que antecede con peticiones del demandado, en primer lugar, se informa que el expediente se encuentra de manera física en el Despacho por ende podrá retirar copias y consultarlo en los horarios habituales.

En segundo lugar, se REQUIERE al memorialista para que presente la liquidación de crédito conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Constancia Secretarial: Para los fines legales pertinentes, se advierte que el presente auto había sido objeto de enunciación en estados fechados el día 8 de noviembre de 2023, no obstante, no se refleja su visualización y/o publicación, razón por la cual, en aras de ahondar en garantías procesales nuevamente se notificará el mismo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1026

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2020 00031 00

Por lo expuesto en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, frente al auto del 25 de octubre de 2023 a través del cual se rechazó el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por secretaría remítase el mismo ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, una vez alcance firmeza la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee728e5e36a124ce4ca20fb3a954e6725cca6e62e946144bb25fb616153e88f**

Documento generado en 16/11/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 945
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00276 00
Proceso	Verbal – Filiación post mortem
Asunto	Requiere

En primer lugar, se incorpora la contestación de la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

Ahora, visualizando las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que no obra escrito de reforma de demanda y menos aún, providencia que vincule al contradictorio como demandado al señor ANTONIO MARÍA BEDOYA DUQUE hermano del señor Jesús María Bedoya (fallecido) como lo afirma la Dra. López Ceballos en su memorial del 3 de octubre de 2023 ,por ende, para continuar con el trámite SE REQUIERE a la apoderada para que APORTE el registro civil de nacimiento de ANTONIO MARÍA BEDOYA DUQUE a fin de constatar el parentesco con el extinto .

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	937
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00323 -00
ASUNTO	Fija audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y los documentos de identidad de las partes y testigos. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor

1.2 Interrogatorio de parte al demandado

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tal la adosada en la contestación

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 945
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00047 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Traslado prueba ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética fechado el 5 de septiembre de 2022 (anexo digital 20), remitido a este Despacho el 9 de noviembre hogañ, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

INFORME: Señor juez, le informo que, en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 25 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 944
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00157 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS , promovido por YURLEY NATALIA MEJÍA ARISTIZÁBAL en representación de los menores S. L. M y J. L. M., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto n° 769 del 22 de septiembre de 2023 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal

que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 25 de septiembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por intermedio de apoderado judicial, por YURLEY NATALIA MEJÍA ARISTIZÁBAL en representación de los menores S. L. M y J. L. M., en contra del señor NELSON ANDRÉS LONDOÑO RUEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 939

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00022 00

El Despacho no impartirá trámite alguno al memorial arrimado por el señor JOSE HERNANDO VALENCIA PIMENTA el día 14 de noviembre de 2023, toda vez que la demanda fue rechazada por auto del 31 de enero de la corriente anualidad.

Por el Juzgado compártase copia integral del expediente en aras de que el acá solicitante se entere de las actuaciones procesales proferidas en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 942
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00184 00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de cuota alimentaria
Asunto	Traslado excepciones

Una vez revisada la contestación de la demandada Diana Rueda Ramírez, se advierten excepciones, por tanto y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00203 Auto No. 938

Conforme al memorial que antecede donde el apoderado solicita la “reforma demanda”, previo a resolver, se le requiere para que informe cuáles hechos, pretensiones, partes desea reformar conforme a la regla del art. 93 CGP (reforma de la demanda) o por el contrario se sirva aclarar si solicitud está encaminada a **terminar** el presente proceso que inició como verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -contencioso-, para que se dicte sentencia como cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo en los términos del numeral 1 del art. 278 del CGP. Si esta última opción es la escogida, deberá suprimir todo lo que no tenga que ver con la cesación, pues, se evidencia del escrito arrimado que pretende la acumulación de procesos, aduciendo la cancelación de patrimonio de familia, para este, deberá presentar el correspondiente proceso de manera independiente, se reitera estas pretensiones no son acumulables.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1042

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00298- 00

Se recibe memorial por parte del abogado representante de la parte demandante, el cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento del extremo activo de la demanda, ya que las partes realizaron un acuerdo ante la Notaría, no deseando continuar con la misma.

Ahora bien, conforme a la solicitud de las pretensiones de la demanda, señala el artículo 314 del C. G del P, que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, advirtiéndose reunirse las formalidades tanto materiales como formales contempladas en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del proceso, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por el apoderado de la parte actora quien se encuentra facultado para proceder desistimiento de la demanda; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

En consideración a que el objeto del presente trámite ha desaparecido por decisión de las partes, se atenderá la solicitud incoada, se dará por terminado el proceso por desistimiento y no se condenará en costas por cuanto no se materializó medida cautelar.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por el desistimiento de las pretensiones que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art 314 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 943
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00332 00
Proceso	Verbal – Privación Patria Potestad
Asunto	Requiere previo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede contenido de notificación, previo a validar la misma, SE REQUIERE a la parte para que cumpla los lineamientos del art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, INDICARÁ si el canal digital reportado: acevedolaura930@gmail.com (i) corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo, toda vez que, al inicio del proceso manifestó que desconocía la dirección física y electrónica de la demandada, (iv) allegará las evidencias correspondientes, además, deberá (v) ACREDITARÁ cuales documentos (demanda, auto inadmisión y admisión, y demás anexos) fueron remitidos al canal digital citado el pasado 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00342 Auto No. 934

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto admisorio, ante el canal digital, referenciado por la parte demandante, esto es al número de WhatsApp , [3233683173](https://wa.me/3233683173) , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, es esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte que la notificación se entiende surtida el día 27 de septiembre de 2023, dos días después de la recepción del mensaje (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Vencido el término de contestación de la demanda, sin oposición y menos aún sin medios exceptivos, se procede citar a las partes el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A .M,** a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resultan posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M